



**LA UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO**

**FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO**

**TITULO:**

**LA CAUSALIDAD, SUS TIPOS Y LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN  
OBJETIVA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO  
REQUISITO PREVIO A OPTAR POR EL GRADO DE  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**NOMBRE DEL ESTUDIANTE:**

**ANA MARÍA OROZCO**

**NOMBRE DEL TUTOR:**

**DR. DANIEL ANDRES KURI GARCIA**

**SAMBORONDÓN, ABRIL DE 2018**

## **La causalidad, sus tipos, y la Teoría de la Imputación Objetiva**

Ana María Orozco Espinoza, Universidad de Especialidades Espiritu  
Santo Ecuador, amorozco@uees.edu.ec; Facultad de Derecho, Política y  
Desarrollo, Edificio P, Km 2.5 Vía Samborondón.

### **Resumen**

La causalidad y la teoría de la imputación objetiva deben ser entendidas como criterios de responsabilidad complementarios y no excluyentes. Para determinar la responsabilidad se deberá verificar los hechos desde una perspectiva natural y normativa para que sea posible su imputación a un sujeto. En los cursos causales es posible determinar la interferencia de conductas de terceros o de la misma víctima, que determinan consecuencias aún más graves que las iniciales. Por la complejidad de los casos, los mismos que han sido dividido en tipos debido a sus propias características, ya que en virtud de dichas características es que se ha planteado su solución. El presente trabajo tiene como finalidad dar solución a aquellos casos complejos, que han sido materia de análisis para el Derecho Penal, desde la perspectiva de la teoría de la Imputación Objetiva y su criterio de análisis de acuerdo al examen *ex ante* y *ex post*, además de tomar en consideración el criterio doctrinal respecto a la misma teoría de la imputación objetiva

***Palabras Clave:*** *Imputación Objetiva, Causalidad, Desvalor de la Conducta, Desvalor del Resultado, Creación del Riesgo*

**Abstract**

The causality and the theory of objective imputation should be understood as complementary and non-exclusive criteria of responsibility. In order to determine responsibility, the facts must be verified from a natural and normative perspective so that it can be attributed to a subject. In the causal courses, it is possible to determine the interference of third party behaviors or of the same victim, which determine consequences even more serious than the initial ones. Due to the complexity of the cases, the same ones that have been divided into types due to their own characteristics, since by virtue of these characteristics, their solution has been considered. This investigation has as purpose to give solution to those complex cases that have been matter of analysis from the perspective of the Theory of the Objective Imputation and its criterion of analysis according to its exam of imputation, besides to take into consideration the doctrinal criterion regarding the same theory of objective imputation

***Keywords:*** *Objective Imputation, Causality, Impairment of Behavior, Impairment of Result, Creation of Risk*

## **Introducción**

El Derecho Penal se encuentra lleno de problemáticas, así, por ejemplo, uno de los temas, alrededor del cual se han desarrollado teorías importantes, es el de la causalidad. Precisamente en este tema se busca establecer cuando el comportamiento humano puede ser calificado como causa de un resultado. Es común escuchar decir que “a cada acción le sigue un resultado”, no solo en cuestiones sencillas del diario vivir sino también en temas complejos tratadas por las distintas ciencias, de las que evidentemente no escapa el Derecho Penal. En esta rama del Derecho tiene un especial análisis la determinación de la relación entre la causa y el resultado de un delito.

Así también, como es evidente el ser humano no se desarrolla en un medio aislado; por ello, a su conducta – peligrosa o no- pueden precederle o intervenir comportamientos de terceros. Es decir, “No todo es cuestión de todos” (Parma, 2004). De ahí, la importancia de que se determine en el curso causal que conducta, es posible imputar jurídicamente a un sujeto con la finalidad de que responda ante un resultado; un sector mayoritario de la doctrina afirma que, el Derecho Penal no puede imputar a una persona responsabilidad respecto a un resultado por el simple hecho de haber obrado en una de las tantas conductas de un proceso causal. No se trata entonces de establecer la responsabilidad tomando en consideración criterios meramente ontológicos, sino que a los casos de causalidad es preciso también que se los analice desde una perspectiva normativa.

### **I.- Causalidad natural y la teoría de la imputación**

La causalidad ha sido entendida históricamente, desde una perspectiva naturalista, como la relación causa-efecto entre la conducta humana y el resultado

(Von Liszt, 1984, p. 300; Mayer, 1901, p. 21). Pero entender la causalidad desde una perspectiva únicamente material sería un error, puesto que la causalidad también representa parte de un juicio de atribución de responsabilidad por un hecho, o de realización de un hecho típico (Gimbernat, 1962 p. 2-3). A esto segundo es lo que llamaríamos un juicio de imputación, donde el aspecto normativo será lo relevante, a diferencia de la determinación causal -como momento lógico y natural- (Donini, 2006, p. 66).

La idea de la causalidad es entendida como la unión de diversos antecedentes, los cuales generan una consecuencia o un efecto, y, solo de forma extraordinaria, se afirma que, una única condición puede generar una consecuencia (Reyes, 1996, p. 8). Esta idea de causalidad es lógica y no jurídica. Pues, de esta de la que depende nuestro entendimiento del mundo- (Mezger, 1955, p. 224). Es decir, se entendía que no existe un única “causa”, sino que son varias las condiciones las que tienen equivalente valor causal en el resultado (Bacigalupo, 1996, p. 97). Con la aparición de la teoría de la equivalencia de las condiciones -con la subsecuente fórmula de la *conditio sine qua non (c.s.q.n.)*-, así como las teorías de la adecuación o individualizadoras, se intentó justamente determinar el límite de la causalidad en un sentido natural entendida. El debate que se produjo por los distintos postulados que habían sido desarrollados por von Buri –por un lado- y por von Bar y von Kries –por el otro- permitió un desarrollo sustancial en cuanto que no toda condición

El desarrollo de las teorías de la causalidad, con la introducción de componentes normativos, llevó eventualmente a las llamadas teorías de la imputación objetiva del resultado (Piña, 2003, p. 516). La teoría de la causalidad,

para ser parte de una teoría de la responsabilidad, requiere de criterios normativos que le sirvan de correctivos o de límites precisamente para determinar la naturaleza de lo ilícito penal (Bacigalupo, 199, p. 255). La imputación objetiva entonces identificará dos momentos claros de análisis: pues por un lado se analiza la creación de un riesgo prohibido, mientras que por el otro la materialización de dicho riesgo en el resultado típico (Jescheck & Wiegand, 2002, p. 307).

Por lo tanto, para la teoría de la imputación objetiva no basta con una valoración ontológica, esto es, que la conducta del sujeto lesione o haya puesto en peligro algún bien jurídico, sino que, adicionalmente necesita de un criterio axiológico, es decir, que el peligro causado por el sujeto sea desaprobado por la norma (Salazar Cuellar, 2017).

En la formulación del juicio de imputación objetiva, mediante la valoración ex ante, se determina si el autor ha creado o no un riesgo jurídico relevante apto para la producir el resultado (Ojeda & Guerrero, 2003, p. 9). Por ello, en los casos en los que el resultado se realice en virtud de un riesgo que no creó el sujeto no es posible su imputación.

Por lo antes dicho, la causalidad constituye un límite mínimo de responsabilidad (Bacigalupo, 199, p. 255). Pero, en sí misma la causalidad no puede ser considerada como constituyente de responsabilidad, ya que ésta es solo una condición necesaria pero insuficiente para la imputación (Roxín, 1998, p. 349.).

De ningún modo, la teoría de la imputación objetiva reemplaza a la causalidad, en su lugar lo que hace es complementarla (Corcoy, 2015 p. 14) En este sentido, para determinar la responsabilidad, se requiere en primer lugar

comprobar la causalidad natural para luego verificar la imputación del resultado (Bacigalupo, 1999, p. 271). En palabras aún más sencillas: en primer lugar, se debe comprobar la causalidad de la conducta del sujeto para luego proceder a analizar si es posible hacerle responsable por la realización del resultado, es decir, si su conducta riesgosa efectivamente se materializó en el resultado (Roxin, 2015, p. 55).

Sin embargo, el problema se presenta cuando la atribución de la creación de un riesgo no puede ser determinado únicamente a una persona sino, que existen casos en los que debido a la complejidad de las relaciones sociales se presente una relación de causalidad compleja. Ya no será lo primario identificar las condiciones que crean el riesgo en forma abstracta, sino cual riesgo puede ser realmente imputado como causa del resultado, independientemente de la aparición de varios sujetos (Jakobs, 1997, p.105). Esta relación entre acción y resultado - inclusiva la propia producción de este último- debe ser evaluado desde un plano plenamente objetivo, en el que no cabe analizar cuestiones subjetivas como el dolo y la culpa (Wolter, 2012, p. 130). Estos grupos de casos complejos han sido discutidos en la doctrina, donde no siempre se encuentran soluciones unánimes. Si bien puede haber criterios generales en cuanto a la utilización de ciertas instituciones, no es menos cierto que los resultados pueden variar considerablemente.

## **II. Las formas irregulares de causalidad**

Los problemas que ha traído la causalidad en una serie de casos particulares ha generado en la doctrina el interés de buscar soluciones para los mismos. Precisamente, las teorías de la imputación objetiva lo que hacen es responder a los problemas que puede traer esta casuística desde los distintos

postulados e instituciones que proponen. Estos grupos de cursos causales irregulares.

*II.a.- Causalidad alternativa.*

Se refiere a los casos de causalidad alternativa (Gropp, 2015, p. 133) – que también incluyen los casos de doble causalidad (Kindhauser, 2015, p. 85) - cuando el resultado se da consecuencia de la obra conjunta de dos o más condiciones, esto es, coproducción de un resultado; no obstante, cada una de estas era *eficiente o suficiente* para producir el resultado, por sí solas (Roxin, 1999, p. 358). En consecuencia, es difícil determinar qué conducta causó el resultado. La causalidad alternativa (con doble causalidad) ha sido ejemplificada de la siguiente manera: A y B colocan una cantidad de letal veneno en el café de C de forma independiente y separada, consecuentemente C muere por la ingesta de la bebida envenenada.

Si al caso citado se aplica la fórmula de la *c.s.q.n.*, tanto la acción de A como la de B pueden ser suprimidas independientemente sin que desaparezca la muerte de C: si eliminamos A como la causa, el resultado se seguiría explicando por la conducta de B –y viceversa-. Por lo tanto, para esta teoría, ni la conducta de A ni la de B han causado la muerte de C; pese a ello, esto no significa que su conducta quedaría impune: al haber proporcionado un medio apto para producir la muerte, ambos responderían por tentativa –mas no por el delito consumado- (Toepel, 1994, p. 1009-1010). Tal resultado es precisamente el que genera las mayores críticas a la *c.s.q.n.* por su limitación y falta de solución para estos, y otros, casos.



Como propuesta de resolución para este grupo de casos –doble causalidad– en la perspectiva de Roxin tanto A como B deben responder por el delito de homicidio consumado debido a que el veneno colocado por los autores surte efecto en la muerte de C, básicamente se aplica la ley natural (2015, p. 47). Así también, si cada dosis es suficiente y ambas surten efecto conjuntamente se cumple con la fórmula causal, y no se pone en duda que la conducta de verter veneno es la condición real del resultado producido (Frisch, 2004, p. 68). Kindhäuser utiliza una fórmula diferente para la solución del caso, pues se basa en las expectativas de un mundo normativamente configurado, invirtiendo la pregunta de la imputación realizada en la *c.s.q.n.*: en la imputación del resultado A, este asume la responsabilidad si es que B no hubiese puesto el veneno y se hubiese comportado conforme a Derecho, y a su vez; se le imputa el resultado a B, asumiendo él la responsabilidad del mismo siendo el caso en que A se haya comportado conforme a Derecho y no puesto el veneno (2015, p. 86).

Hay un grupo de casos de causalidad alternativa donde no se presenta la doble causalidad, donde el problema debe resolverse de forma distinta. Debido a que en estos casos existe una interrupción del curso causal, solo existirá –realmente– una causa que haya producido el resultado –siendo la otra una causa alternativa que fue interrumpida– (Kindhäuser, 2015, p. 87). En estos casos las reglas generales de imputación no cambian, pues cuando se verifique que el veneno vertido por B no haya podido surtir efectos (sea por ineficacia o porque los hubiese producido más tarde, o porque el veneno de A –siendo más potente– fue la causa real de la muerte), A respondería por el delito de homicidio consumado, mientras que, B sería responsable de tentativa de homicidio (Reyes,

1996, p. 225). Por cuanto, el riesgo creado por A efectivamente se realizó en el resultado; no así el riesgo creado por B, que pese a tratarse de un riesgo jurídico desaprobado de acuerdo a la perspectiva *ex ante*, no fue este el que se materializó en el resultado sino solo el creado por A. En caso que no pueda comprobarse quien puso cual veneno, se deberá aplicar el principio de *in dubio pro reo*, respondiendo ambos por tentativa (Kindhäuser, 2015, p. 87).

#### *II.b.- Causalidad adelantada.*

Los casos de causalidad adelantada (Roxin, 2015, p.52), o causalidad anticipada (Honoré, 2015, p. 1490), son similar a los casos de causalidad alternativa sin doble causalidad. Nos encontramos frente a los casos de causalidad anticipada cuando dos o más conductas están dirigidas a un mismo fin, aun así, una de las conductas “se adelanta” a las otras y produce el resultado. La diferencia en este grupo de casos es que no nos encontramos ante circunstancias equivalentes (por ejemplo, dos venenos sobre el mismo vaso) sino sobre dos cursos causales distintos done uno se adelanta a la producción del resultado (Kindhäuser, 2015, p. 84). Estos grupos de casos también muestran ciertas similitudes con los casos de los cursos causales irregulares (*ut infra, II.e*), pero estos últimos responden a una casuística específica por lo que son tratados de forma independiente.

Un ejemplo de este grupo de caso es el siguiente: A desea matar a B, por lo cual le brinda una dosis mortal de veneno, sin embargo, B muere debido al disparo que le dio C antes de que el veneno de A surta efecto (Kindhäuser, 2015, p. 84). En estos casos A podría responder por tentativa: pese a haber creado un riesgo prohibido (*ex ante*), sin embargo, su conducta pierde completamente relevancia para la explicación del resultado (*ex post*) debido a la interrupción del

curso causal por medio de la causalidad adelantada (Gropp, 2015, p. 135). Con ello, que las conductas que “casi logran el resultado”, finalmente no son relevantes, por cuanto lo único que importa al derecho penal es aquella conducta que causó el resultado en su forma concreta (Roxin, 11/17). Sin embargo, esta fórmula de la forma concreta de configuración ha tenido críticas por parte de Jakobs (1995, pp. 230-232).

*II.c.- Causalidad cumulativa.*

La causalidad cumulativa (Gropp, 2015, 140). se produce cuando dos acciones actúan conjuntamente y producen el resultado, sin que cada una de ella por separado hubiese podido lograrlo. En este orden de ideas, Roxin afirma que se trata de dos o más acciones que únicamente por su concurrencia han producido el resultado (2015, p. 54). Así también, se entiende que, en estos casos, respecto a la concurrencia de dichas conductas, no ha existido un acuerdo previo entre los sujetos intervinientes (Reyes, 1996, p. 385). Si bien todo resultado será el producto de una serie de condiciones determinadas entre sí, por lo que se podría decir que siempre habrá una causalidad cumulativa, técnicamente una causalidad cumulativa es cuando estos cursos causales solo pueden producir el resultado en conjunto (Jakobs, 11/21).

El ejemplo prototípico dado por la doctrina es aquel en el cual dos sujetos, independientemente uno del otro, vierten una cantidad de veneno que por sí sola que no es mortal; sin embargo, al sumarse las dosis producen la muerte del envenenado (Reyes, 1996, p. 385). La solución generalmente aceptada para este grupo de casos es que, siempre y cuando cada uno de los venenos sea condición necesaria del resultado, éste les será imputable (Frister, 2007, p.484; Kindhäuser,

2015, p. 85). En contraste, Reyes considera que, bajo una perspectiva natural, existe una relación de causalidad en todos los casos de causalidad cumulativa y en cuanto al juicio de imputación se determinará que cada una de las conductas ha generado un riesgo jurídico desaprobado y que por lo tanto deberá determinarse qué conducta riesgosa fue la que se realizó en el resultado, y, en este orden ideas al no poderse explicar el resultado, con la estimación de una de las conductas riesgosas independiente de la otra, mediante una pericia; por ello, se concluirá que ninguna de las conductas se ha realizado en el resultado y que por lo tanto los sujetos intervinientes responderán por tentativa de homicidio (Reyes, 1999, 387). Corcoy señala también, como parte de idoneidad o grado de riesgo, que todo dependerá de la cantidad de veneno vertida, ya que, si se trata de una cantidad ínfima o insignificante, los intervinientes responderían por tentativas irreales o inidóneas y que, por lo tanto, son impunes (Corcoy, 2016, p. 83).

#### *II d.- Causalidad hipotética.*

La causalidad hipotética se refiere a aquellos casos en los cuales una causa produce el resultado; sin embargo, el resultado se habría producido de igual forma por otra causa (Retting, 2013, p. 8). Es decir, la segunda causa no se ha realizado, pero se “habría consumado si el curso causal producido por el autor, no se hubiese realizado” (Roxin, 2015, p. 51). El problema de este tipo de causalidad radica en que ha sido aplicada para resolver la realización del riesgo o no en el resultado. Cuando la teoría de la equivalencia de las Condiciones trató de aplicar su conocida regla de eliminación mental de las causas, quedó en evidencia su inutilidad, por cuanto “la nulidad de causas de reemplazo que podrían hipotéticamente producir el resultado aun cuando la conducta del autor se suprimiera mentalmente, no

permitían obtener resultados satisfactorios” (López López y otros, 2005). Cuando la jurisprudencia compara el suceso real con un curso real hipotético cae en el error de entender la idea de la relación de causalidad como presupuesto lógico, y no comprende que efectivamente esta relación únicamente acontece sí en la realidad existe una relación entre acción y resultado (Jeschek, 2002, p. 301).

Lo realmente importante es lo que ha acontecido, y el examen de causalidad debe limitarse precisamente a aquello, afirma un sector de la doctrina (Larrauri, 1988, p. 720) En ese sentido, Jakobs afirma que la realidad no se encuentra condicionada porque algo distinto podría ocurrir (1989, p. 1056) Un bien jurídico tutelado no puede ser descuidado por el hecho de que no puede ser salvado (Stratenwerth, 2009, p. 139) En este punto, la doctrina realiza un análisis sobre el caso del verdugo de Engisch (citado por Sancinetti, 2008) en el que un tercero presiona el botón, en vez del verdugo. Para un sector este curso causal hipotético no tiene relevancia ni para la causación ni para la imputación que a lo mucho se estaría infringiendo una de las reglas de policía y que de ningún modo existe un menoscabo a la vida (Sancinetti, 2008). Por otro lado, se sostiene que se convertiría en una aberración que el sujeto que comete un delito alegue como defensa que de todos modos la víctima iba a morir por otra causa (Roxin, 1999, p.368). En otras palabras, así exista la posibilidad de excluir mentalmente la conducta del sujeto y el resultado de todas formas se produciría, ello no altera la causalidad del sujeto.

Las conductas hipotéticas no son excluyentes de responsabilidad sino precisamente la fundamentan (Roxin, 2015, p. 52) Cuando se compara un curso causal hipotético con uno real se cae en el error, por cuanto se debe tomar en

consideración que la causalidad no puede ser vista como un presupuesto lógico, sino que debe evaluarse cuando ya se sabe que existe una relación causal entre la conducta y el resultado (Jescheck, 2002, p. 301). El bien tutelado jurídicamente puede ser lesionado de forma hipotética por un curso causal sustitutivo o alternativo. Sin embargo, Roxin (1998) sostiene que debe excluirse la imputación en casos en los que estando en curso un caso de causalidad natural, el sujeto interviniente no modifica ni altera la circunstancia de la víctima.

Los cursos causales hipotéticos son también llamados sustitutivos. Frisch (2004) trae a consideración el ejemplo de un sujeto que coloca una bomba en un avión, misma que explota, causando así muerte de todos los que se encontraban en la aeronave, a su ejemplo, añade que, se logró determinar que el avión igual iba a precipitarse, porque existían fallas gravísimas (Frisch, 2004 p. 596). De acuerdo al autor debe verificarse si el sujeto con su conducta ha cometido el *comportamiento típico*, razón por la cual, *se produce el resultado*; en este caso, cabe la imputación pese a que exista la probabilidad de que, con la intervención ilícita de un tercero, de todos modos, se hubiese originado el resultado (Frisch, 2004 p. 596). En cambio, si se verifica que el sujeto con su conducta ha cometido el *comportamiento típico* y *se produce el resultado* probablemente no cabe imputación en los casos en los que posiblemente el mismo resultado se hubiese producido sin la intervención del autor y porque se presentan causas naturales o intervención lícita de terceros, que *ya estaban en desarrollo* (Frisch, 2004 p. 596).

#### *II e.- Causalidad irregular.*

La causalidad irregular, o cursos causales irregulares, son aquellas situaciones en los que una causa se une a una acción creando curso causal

anómalo (Arboine, 2015). Los casos de causalidad anómala o irregular consisten, en palabra de Infante Ruiz “en la causalidad sucesiva o desviación, que hace inverosímil una causalidad irregular desde el principio” (citado por Laborda Calvo, 2007). La doctrina ejemplifica el tema de la causalidad irregular, cuando el primer autor infringe lesiones - imprudentes o dolosas - contra su víctima, sin embargo, la víctima fallece o padece lesiones aún más graves de las primeras propinadas, a causa de la intervención de un tercero o por la conducta de la propia víctima o su propia predisposición (Gimbernat, 2010, p.17). Por lo tanto, los cursos causales irregulares son aquellos en los que el resultado perseguido por el sujeto se produce debido al surgimiento de condiciones, que el autor no tuvo en consideración en el momento de efectuar su plan (Martinez, 2006, p. 138). Bajo los puntos de la teoría de la imputación objetiva, se han desarrollado algunos criterios doctrinales que también son aplicables a este grupo de curso causales.

*II. e. 1.- Casos en los que la conducta comisiva u omisiva interviene de un tercero.*

*II. e. 1. 1.-* La conducta omisiva del tercero que se interpone entre la conducta primaria y el resultado final excluye la imputación para el tercero, mientras que, cuando nos encontramos frente a la acción de un tercero se excluye imputación objetiva para el causante primario (Gimbernat, 2010, p. 20). En este sentido, citamos los casos de los médicos, quienes, por su posición de garante debido a su profesión, están obligados a evitar que un peligro o riesgo se realice (Feijoo Sanchez, 2001, p. 481). Este sector de la doctrina hace responsable al sujeto primario de la conducta del médico siempre y cuando se haya tratado de una omisión por parte del profesional de la salud, no obstante, advierte que el

sujeto primario no debe confiar en que la conducta del médico será contraria a Derecho (Frisch, 2004, p. 449). Por ejemplo: si el médico, mientras procede a curar a un paciente, le causa la muerte por el uso de anestesia muy intensa, y si aun así el médico de forma general ha ajustado su conducta a las normas de la *lex artis* -en el que es posible errores “pequeños”-, no puede imputársele la muerte a este (Gimbernat, 2010, p. 21). Sin embargo, para otro sector de la doctrina, solo cuando el sujeto omite de forma dolosa o imprudente el cumplimiento de su deber y de sus funciones - no por situaciones diversas en u origen mismo o cronología - su actuar omisivo creará un peligro que hasta ese entonces no existía. O en los casos en los que, a pesar de un riesgo existente, con su conducta el autor lo ha descontrolado, de esta forma lo aumenta (Portilla, 2017. p. 129).

La relación condicional solo desaparece si el segundo riesgo elimina completamente la continuación del anterior y produce por sí solo el resultado (Jescheck, 2002, p. 301). En consecuencia, si la conducta del médico explica el resultado, debido a su interrupción del curso lesivo del primer riesgo, el profesional de la salud es imputable; en cambio, si el primer riesgo se ha concretado en el resultado no es relevante la existencia o no de comportamientos antijurídicos que se hayan podido interponer (Feijoo Sanchez, 2001, p. 485).

*II. e. 1. 2.- Teoría de la imprudencia:* En este grupo, la doctrina tomando en consideración la imprudencia grave, intermedia o leve imputa o no el resultado al médico. Así en los casos en los que se trate de una imprudencia grave por parte del profesional de la salud, la imputación del resultado le compete solo a este. (Gimbernat, 2010, p. 24). Es decir, se distingue de acuerdo al grado de equivocación del médico (Frisch, 2004, p. 449). En este sentido, refiero al caso



del accidente de Madrid Arena del año 2012 en el que fallecieron cinco jóvenes “*por una avalancha humana provocada por el exceso de aforo en el recinto*” (El Tiempo, 2018). En sentencia penal No. 805/2017, el Tribunal Supremo determinó la prisión para el médico Simón Viñals, así como también para los organizadores del evento.

El Tribunal estimó (2017) que los profesionales de la salud deben utilizar los medios a su alcance para tratar de salvar la vida de los pacientes sin efectuar ningún incremento del riesgo (Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, 805/2017, 2017). Por lo que, “el médico fue condenado por un delito de imprudencia grave con resultado de muerte en la modalidad de imprudencia profesional” (Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, 805/2017, 2017).

*II. e. 1. 3.- Teoría de la Continuidad de Puppe:* Para la solución de los cursos causales irregulares, esta teoría toma en consideración el criterio fundamental reconocido como requisito de continuidad de los elementos no permitidos de la primera acción (Gimbernat, 2008, p. 21 - 22). Se trata de que las características no permitidas de la conducta inicial se encuentran vinculadas directamente al resultado, de tal forma que en el análisis de la cadena causal todo eslabón cuente con la existencia de un requisito no permitido (Gimbernat, 2008, p. 21 - 22). Bajo el ejemplo, en los que la víctima que ha sufrido graves lesiones muere debido a que la ambulancia en la que era trasladada sufre un accidente o porque el hospital en el que se encontraba se incendia, aplicando la teoría de la imputación objetiva, Puppe (1987) entiende que el primer sujeto ha creado una conducta no permitida, que, a su vez, origina conductas permitidas como lo es el traslado de la víctima en taxi o en ambulancia, que de por sí no implican ningún

riesgo. Por ello, es necesario que el elemento prohibido de la primera conducta se encuentre a lo largo de la cadena causal, sin embargo, si a lo largo de la misma, contamos con la incidencia de conductas permitidas para explicar la línea causal se deberá excluir la imputación Puppe (1987).

La Cámara Federal de Casación Penal de Argentina (2013), en el fallo de la causa N°15956, por el recurso de casación interpuesto, explica que el requisito de continuidad no se cumple cuando el riesgo concretado en el resultado proviene de las conductas permitidas o de las consecuencias permitidas del comportamiento del ejecutor inicial y no de consecuencias prohibidas de ese mismo comportamiento (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 1551/13, 2013). Finalmente, debe considerarse que si las consecuencias prohibidas han condicionado un segundo resultado no es posible excluirse la imputación al primer autor, ya que es la propia acción inicial la que ha desplegado sus consecuencias prohibida en la cadena causal (Gimbernat, 2008 p. 23). En las situaciones en las que exista concurrencia de riesgo debería ser fácil determinar qué conducta riesgosa concluyó materializándose en el resultado, por ello será posible la imputación del primer sujeto - y su no exclusión - hasta que el primer autor se encuentre con un riesgo que le pertenece (Feijoo Sanchez, 2001, p. 479).

*II. e. 1. 4.- Teoría de Schuneman del peligro modelo.* - De acuerdo a este sector de la doctrina, en especial para Schunemann (1975), únicamente es necesario que el resultado sea la realización de la conducta del primer interviniente (Gimbernat, 2010 p. 26). No obstante, si se ha colocado a la víctima en una situación donde corre peligro su vida, y el segundo interviniente fracasa en su intento de salvarle la vida, e incluso si se trata de una imprudencia temeraria, y

por tratarse de una operación peligrosa, el primer interviniente será el responsable (Feijoo, 2001, p. 484). En conclusión, la imputación del primer autor dependerá del riesgo modelo creado por el autor (Frisch, 2004, p. 450). En contraste, si el primer sujeto ha causado heridas leves y la víctima es intervenida quirúrgicamente, en virtud del mismo riesgo general de la vida, el primer autor no será responsable del peligro nuevo que pueda crea por parte del médico (Gimbernat, 2010 p. 26). Por ejemplo, en los casos en los que el médico utiliza una anestesia equivocada se entiende que, la conducta errada del médico nada tiene que ver respecto al riesgo de lesiones causado por el primer interviniente (Roxin, 1998, 400).

*II. e. 1. 5.-De la teoría de Roxin.* Desde la perspectiva de Roxin (1998), se parte de las dos últimas teorías expuestas. Para lo cual, debe analizarse si el resultado de muerte es debido al riesgo de la primera conducta o por un riesgo añadido por el médico (1998 p. 401). Es evidente que, si la primera conducta riesgosa desembocó en el resultado de muerte, el primer autor debe responder. Por el contrario, en los casos en los que el médico con su conducta riesgosa, materializada en el resultado, se entiende que el médico ha desplazado la primera conducta riesgosa por otra que se encuentra en su propia esfera de responsabilidad (Roxin 1998 p. 401).

De igual forma, Silva (1997 p. 110) sostiene que si la víctima muere debido al actuar erróneo del médico vale preguntarse si dicho equivocado proceder le corresponde al riesgo primario inferido por el primer autor, si dicha lesión, *si aquel riesgo está abarcado típicamente en el navajazo que pone en peligro la vida de la víctima*, y si corresponde realizar la misma valoración

jurídica (Silva, 1997 p. 110). Si la respuesta es negativa deberá imputarse la primera conducta como tentativa. En todo caso, cuando concurren en el resultado de muerte, el riesgo tanto del primer autor como de imprudencia temeraria del médico deberá imputarse el resultado a ambos, por el delito de homicidio imprudente (Roxin 1998 p. 401).

Será de exclusiva responsabilidad del médico en los casos en los que las lesiones infligidas a la víctima por parte del autor primario son de fácil curación, sin embargo, el médico causa el resultado de muerte debido a su imprudencia temeraria o grave (Roxin 1998 p. 401) este es un criterio dominante de la doctrina, así también en situaciones donde la víctima se interpone con su conducta dolosa o imprudencia grave (Silva, 1997 p. 110). Al parecer, Roxin de forma parcial concuerda con la teoría de la exclusión de imputación en los casos de omisión de la conducta del médico de tratarse de una imprudencia leve o intermedia (Gimbernat, 2010, p. 27) No así en los casos de imprudencia grave en los que responde el médico debido al incremento del riesgo al transformar una herida de fácil curación en una mortal (Roxin, 1998, 401). En resumen, Roxin toma la teoría del peligro modelo del autor y la teoría de la acción u omisión de acuerdo a la trascendencia de la imprudencia (Berrocal, 2011, p. 185).

*II. f. 2.-Casos en los que el comportamiento de la víctima interviene entre la primera conducta y el resultado.*

El problema central radica en imprudencia de la víctima y su posibilidad de excluir o no la imputación (Gimbernat, 2010, p. 27) El sector mayoritario de la doctrina explica que la imprudencia de la víctima no excluye la imputación (Berrocal, 2011, p. 185) no así los casos en los que la víctima se ha negado a ser

examinada por un médico, siempre y cuando la víctima entienda la repercusión de su conducta es posible la exclusión (Gimbernat, 2010, p. 27) Autores como Schmoller (1996) afirman que, si la víctima advierte de su comportamiento y a la par le es exigible un comportamiento distinto para evitar el resultado, sin embargo, elige un comportamiento en su propio perjuicio se excluye la responsabilidad (Gimbernat, 2010, p. 28). Por lo tanto, para Otto (1998) no es posible afirmar la responsabilidad del primer autor en los casos en los que la víctima toma en consideración sobre el peligro al que se expone, pero aun así decide continuar colocándose en una situación de peligro (Berrocal, 2011, p. 185). Para Frisch (2004) este principio rige incluso en los casos en los que la víctima por razones como su pertenencia a una secta se rehúsa a la ayuda brindada, el resultado de tal conducta debe recaer por tanto sobre la misma víctima (Frisch, 2004, p. 474), por considerarse que la víctima ha obrado con imprudencia grave. Así también, si las lesiones infringidas a la víctima son letales y la colocan en peligro de muerte, el resultado mortal será responsable el sujeto causante, a pesar de que la víctima haya contribuido con su imprudencia de forma grave o leve (Berrocal, 2011, p. 186).

### **III. Conclusiones:**

En primer lugar, se entiende que la causalidad y la teoría de la imputación objetiva son criterios que se complementan. Pues, una vez que se verifique la relación desde una perspectiva natural, se realiza el análisis desde los criterios propuestos por la teoría de la imputación objetiva, esto es, se deberá verificar si la conducta del sujeto ha creado un riesgo jurídico relevante y si en el resultado

aquella conducta se ha materializado, pues en aquellos casos es posible la imputación del autor.

Lo normal es que entre la conducta del autor y el resultado no se interponga la conducta de un tercero o hechos naturales; sin embargo, se sabe que eso es imposible, ya que precisamente el hombre desarrolla su vida en una esfera social, no de forma aislada. En virtud de aquello, varios casos han sido analizados bajo el nombre de tipos de causalidad o cursos causales y con la valoración ex ante y ex post - del juicio de imputación objetiva- se dejó expuesta su solución, tomando en consideración el criterio doctrinal.

De tal forma que, como ha quedado expuesto en algunos casos, lo que parecía una relación causalidad relevante, mediante la aplicación de los criterios de la teoría de la imputación objetiva han quedado desvirtuados. En el grupo de casos en los que nos referimos a causalidad alternativa al considerarse que ambas conductas son eficientes para producir el resultado se entiende que ambas conductas son calificadas como tentativas. En cuanto a la causalidad adelantada, el hecho de que el segundo riesgo no se haya realizado en el resultado excluye del juicio de la teoría de la imputación y, por lo tanto, el segundo interviniente no será responsable. Así también en los casos de causalidad cumulativa se entiende que las conductas concurrentes, siempre y cuando tengan la calidad de condición necesaria del resultado, será imputable a los dos intervinientes.

En cuanto a los cursos causales irregulares, por ser considerados casos anómalos o complejos, varias son las teorías que se han desarrollado alrededor de los mismos entre las que citamos la acción u omisión como exclusión de la imputación, la teoría de la imprudencia grave, la teoría del peligro prototipo, la

teoría agrupadora de Roxin, teoría de la continuidad, en los que se agrupan teorías que toman en cuenta el comportamiento del segundo interviniente —y su gravedad— y de la cual parten para imputar o no el resultado. De la misma forma, son parte de estos casos aquellos en los que por la conducta propia de la víctima se ha generado un riesgo, en estas constelaciones, entendida también como una autopuesta de peligro de la misma víctima o de la creación de un nuevo riesgo. En aquellos casos, se entenderá que siempre y cuando la víctima entienda las repercusiones de su conducta dañosa se excluye la imputación del resultado de aquel autor primario; no así en los casos en los que el daño causado a la víctima es mortal y por parte de ella existe una imprudencia leve o grave.

### **Referencias bibliográficas**

- Arboine, M. (2015). Medicina Legal de Costa Rica. Causalidad y Responsabilidad Médica. Vol.32, n.2, pp. 33-40. Recuperado [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152015000200005](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152015000200005)
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal Parte General, Tomo I, Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Berrocal, D. (2011). Revista Nuevo Foro Penal. Gimbernat Ordeig, Enrique, Cursos causales irregulares e imputación objetiva, Buenos Aires-Montevideo, B de F, 2011. Vol 7. (p. 183-191) Recuperado de <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1905/1915>
- Corcoy, M. (2015). THEMIS: Revista de Derecho. Eficacia de la Imputación “Objetiva”. Su Aplicación A La Solución de Casos Tradicionales y Actuales. No. 68. (p. 13-32). Recuperado de <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/118829/1/662636.pdf>
- Corcoy, M. (2016). Participación y Autoría Accesoría. Dolo de Participar Como Criterio Diferenciador. En Silvina Bacigalupo (coord.), Bernardo José Feijoo Sánchez (coord.), Juan Ignacio Echano Basaldua(coord.) Estudios de Derecho Penal homenaje al Profesor Miguel Bajo (p. 71-90). Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces
- Donini, M. (2006). Imputazione Oggettiva Dell’Evento “Nesso Di Rischio E Responsabilita Per Fatto Propio. G. Gippichelli Editore - Torino



- Fejoo, Bernardo (2001). Resultado Lesivo e Imprudencia, España: Editorial J. M. Bosch.
- Frisch, W. (2004). Comportamiento Típico e Imputación del Resultado (Cuello Contreras, J.), Madrid: Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Frister, A. La Causalidad de la Acción Respecto del Resultado. En Sancinetti, M. (Ed.) Causalidad Riesgo e Imputación. 100 años de contribuciones críticas de imputación objetiva y subjetiva (pp. 494). Buenos Aires: Hammurabi.
- Gimbernat, E. (1968). Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. La Causalidad en el Derecho Penal, p. 543 -579. Recuperado de [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-1962-30054300580](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1962-30054300580) ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES La causalidad en Derecho penal
- Gimbernat, E. (2008). Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Fin de Protección de la Norma e Imputación Objetiva, p. 5-30. Recuperado de <https://app.vlex.com/#vid/60055008>
- Gimbernat, E. (2010). Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Cursos Causales Irregulares e Imputación Objetiva, p. 15-94. Recuperado de <https://app.vlex.com/#WW/vid/354797114>
- Gropp, W. (2015). Strafrecht Allgemeiner Teil (Derecho Penal Parte General). Berlin: Springer.
- Honoré, T. (2015). Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. La Causalidad en el Derecho. En J. Fabra & V. Rodríguez (Ed.) (p. 1479 -1499).

Recuperado de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/21.pdf>

Jakobs, G. (1989) Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Concurrencias de Riesgos, Curso Lesivo y Curso Hipotético en el Derecho Penal (p.1056). Recuperado de

<http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/4.6jakobs-concurrencia.pdf>

Jakobs, G. (1997). La Imputación Objetiva en el Derecho Penal. 1a. Ed. Buenos Aires Editorial Ad Hoc.

Jescheck, H. (2002). Tratado de Derecho Penal Parte General. (Miguel Olmedo Cardenete); Granada. Editorial Comares S.L.

Kindhauser, U. (2015). Strafrecht Allgemeiner Teil. Nomos

Laborda, E. (2007). La Valoración del Daño Estudio del Nexo de Causalidad. Trabajo presentado en Congreso de la Asociación Española de Derecho Sanitario. Recuperado de <http://www.aeds.org/congreso/congresos-aeds/Comunicaciones%20Libres/Nueva%20carpeta/Eugenio%20Laborda%20.pdf>

Larrauri, E. & Bustos, J. (1998). La imputación objetiva, Santa Fe de Bogotá; Editorial Temis S.A., 1998.

Larrauri, E. (1988). Notas Preliminares Para Una Discusión Sobre La Imputación Objetiva. (p. 715 -776) Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46335.pdf>

López, Y. (2006): La Imputación objetiva y sus criterios en el Derecho de Daños Constarricense Revista Judicial, Costa Rica, N° 119, junio 2016. <https://www.poder->

[judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs\\_juds/revista\\_119/PDFs/08-imputacion\\_objetiva.pdf](http://judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/revista_119/PDFs/08-imputacion_objetiva.pdf)

López, S. (2009): Lecciones y Ensayos. Tentativas, Riesgos y Resultados. No. 86 (p. 292) Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/11-winizky-lopez-warriner.pdf>

Martínez, M (2006). Principales reglas de imputación del resultado en el Código Penal del Estado de Michoacán y en el Código Penal Federal, y un acercamiento a la teoría de la imputación objetiva Margarita Martínez Escamilla. En González, A. (Coord) Libro Homenaje al Profesor Gilberto Vargas López Repensando el Derecho Penal desde Michoacán (p. 138). México. Recuperado de <http://bibliotecadigital.poderjudicialmichoacan.gob.mx:8080/repositorio/bitstream/123456789/27/8/8.-%20PRINCIPALES%20REGLAS%20DE%20LA%20IMPUTACION%20DEL%20RESULTADO%20EN%20EL%20CODIGO%20PENAL....pdf>

Mezger, E. (1955). Tratado de Derecho Penal Tomo I (Rodríguez Muñoz, J.), Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Ojeda, C. y Guerrero, L. (2003). Acta Universitaria. Algunas Referencias Sobre La Imputación Objetiva En El Ámbito De La Teoría del Delito (p. 5-13) Recuperado de <http://luisfelipeguerreroagripino.org/pdf/articulos/nacional/algunasreferencias.pdf>

- Parma, C. (2004). La intervención en la omisión (No todo es cuestión de todos)  
Recuperado de: <http://www.carlosparma.com.ar/la-intervencion-en-la-omision-no-todo-es-cuestion-de-todos/>
- Piña, J. (2003). Revista Chilena de Derecho. Causalidad e Imputación. Algunas consideraciones acerca de su ubicación y relevancia en el derecho penal. Vol. 30 No. 3 (p.515-533). Recuperado de: <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14943/000353211.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Portilla, G. (2017). Revista Nuevo Foro Penal. Responsabilidad penal omisiva de los superiores jerárquicos en el Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016 de Colombia. Vol. 13. (p. 113 - 149) Recuperado de <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4752/3901>
- Reyes, Y. (1996). Imputación Objetiva. País: Editorial Temis.
- Retting, M (2013). Instituto de Estudios Judiciales Hernán Correa de la Cerda. Tipicidad Objetiva Causalidad e Imputación Objetiva. Recuperado de <http://www.iej.cl/sitio/wp-content/uploads/2013/11/CAUSALIDAD-E-IMPUTACION-OBJETIVA.pdf>
- Robles, R (2006). Indret Revista Para Análisis del Derecho. Normatividad e Imputación Objetiva: Respuesta Feijoó Sanchez a Frisch/Robles Planas Desvalorar e Imputar (2005) (p. 1-13) Recuperado de [www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/121392/167840](http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/121392/167840)

Roxin, C. (1997). Derecho Penal Parte General Tomo I (Luzón Peña, D, García Conlledo, M. & De Vicente Remesal, J.) Madrid: Editorial Civitas.

Roxin, C. (2010). Causalidad e Imputación Objetiva. Trabajo presentado en III Congreso Iberoamericano de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Neo-constitucionalismo. Recuperado de

Sancinetti, M. (2008). Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional. Reflexiones sobre la obra de Karl Engisch La Causalidad Como Elemento de Los Tipos Penales. (p. 67-86). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3046450>

Stratenwerth, G. (2000). Derecho Penal. Parte General El Hecho Punible (Cancio Meliá, M. & Sancinetti, M, Trad.) Editorial Civitas.

Silva, J. (1997). Política Criminal y Nuevo Derecho Penal (Libro Homenaje a Claus Roxin). Recuperado de <https://es.scribd.com/document/24657166/Silva-Sanchez-Jesus-m-Politica-Criminal-y-Nuevo-Derecho-Penal>

Toepel, F. (1994). *Conditio sine qua non und alternative Kausalität*, Juristische Schulung. Munich: C.S. Beck.

Wolter, J. (2012). Imputación Objetiva y Personal a Título de Injusto. A la vez, una contribución al estudio de la aberratio ictus recopilado por Bern Schunemann El Sistema Moderno del Derecho Penal. Euros Editores SRL

### **Jurisprudencia citada**

Cámara Federal de Casación Penal, Sala III de Casación (30 agosto de 2013) Setencia 1551/13 [MP Liliana E. Catucci] <https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00019/00067206.Pdf>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (18 de enero del 2017)

Sentencia SP153-2017 (MP Patricia Salazar Cuellar). Recuperado de

<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp->

[content/uploads/relatorias/pe/b1feb2017/SP153-2017.pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1feb2017/SP153-2017.pdf)

Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal. (11 de diciembre de 2017).

Sentencia 805/2017. [M.P Julian Sanchez] Recuperado de

<https://app.vlex.com/#vid/706333301>

### **Bibliografía**

Diario El Tiempo (2018) El Supremo condena al médico del Madrid Arena y

confirma la prisión para Flores. El País. Recuperado de

[https://elpais.com/ccaa/2018/03/02/madrid/1519987909\\_519338.html](https://elpais.com/ccaa/2018/03/02/madrid/1519987909_519338.html)